REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2019-00227-00**
Demandante: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 18 de enero de 2021[1], se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA** no atendió al traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

i) Caducidad de la acción,
ii) (ii) Cumplimiento y legalidad de los actos demandados,
iii) (iii) Falta de causa e inexistencia de la obligación,
iv) (iv) Buena fe,
v) (v) Existencia de la obligación a cargo del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, (vi) Legalidad de los actos administrativos demandados; (vii) Adecuada liquidación y conocimiento de la parte demandante de dicha liquidación, (viii) Excepción genérica de las cuales se dio traslado a la parte demandante.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia,

[1] Folio 211 y 212

momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad de la acción, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

Argumenta el apoderado de la UGPP que la Resolución RDP 034159 de 21 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 021162 del 12 de junio de 2018, fue notificada el 27 de agosto de 2018, para lo cual, la demandante contaba con cuatro (4) meses para presentar la demanda, y lo hizo el 6 de agosto de 2019, un año posterior al término de caducidad.

Consideraciones para resolver esta excepción:

En el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Artículo octavo (9) de la Resolución RDP 021162 de 12 de junio de 2018 por la cual reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial e impone una obligación a cargo de la parte demandante y,.

- Resolución RDP 034159 de 21 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución **RDP 034159 de 21 de agosto de 2018 que resolvió el recurso de apelación** la cual fue notificado el **22 de agosto de 2018**[2]**.**

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

[2] Cfr. Ver folio 14 del cuaderno principal

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la lectura de la norma en cita, se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de **4 meses** contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Ahora bien, la demanda fue presentada el **26 de febrero de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente[3], correspondiendo inicialmente el reparto al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Evidencia este Despacho, que el termino para presentar la demanda, **venció el 23 de diciembre de 2018**, sin embargo, como los juzgados se encontraban cerrados por vacancia judicial, la parte demandante debía radicar la demanda el primer día hábil de apertura de los mismos esto fue el **11 de enero de 2019**.

Aunado a lo anterior, no se advierte que la parte demandante haya radicado solicitud conciliación ante la Procuraduría, para ser beneficiaria de suspensión de términos, pues ello sería posible para efectos de control de términos de caducidad.

Tampoco es cierto que se trata de una obligación periódica como lo asevera el apoderado de la parte demandante, pues vale la pena recordarle que nos encontramos frente a una contribución parafiscal (aportes pensionales no efectuados a cargo del empleador), que conlleva a ser estudiada en esta sección, como lo ha afirmado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca[4] cuando determinó que el asunto es de carácter tributario indicando lo siguiente:

"Es así contrastado que si bien el debate se suscita entra la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de este, no involucra ninguno de los elementos que desde la orbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece en hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC y por consiguiente es un litigio de carácter tributario, por la naturaleza parafiscal del aporte patronal.

[3] *Cfr. Ver folio 20*
[4] *Auto Sala Plena Rad: 25000231500020200000450 0 Demandante: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Demandado: Ugpp*

> *En este orden y reitera en ello, si bien el debate se suscita entra la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste no involucra ninguno de los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece en hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMIISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDA SOCIAL – UGPP, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC."* (Subraya Juzgado)

De este modo, concluye el Despacho que se configura la caducidad del medio de control, como como lo expuso el apoderado de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada de forma extemporánea según lo establecido en la normativa transcrita, por lo que la excepción de caducidad propuesta por la UGPP está llamada a prosperar.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el proceso de conformidad según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO